

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el Despacho de resolver el INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, interpuesto por los apoderados de las partes dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantada por el señor MARIO HERMES CARDONA RUIZ frente a la señora LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE

ANTECEDENTES

I. Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de liquidación conyugal formulada a través de apoderado por el señor MARIO HERMES CARDONA RUIZ contra la señora LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE (fl. 75).

II. El 1° de octubre de 2020 se realiza la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS (fls. 147 al 151 cuaderno principal). Dentro de la misma se presentan como activos y pasivos los que siguen:

La apoderada de la parte demandante, presenta los siguientes inventarios y avalúos:

“ACTIVOS SOCIALES. INMUEBLES

PARTIDA PRIMERA.- *Un lote terreno situado en la ciudad de la Dorada, Caldas, en la Calle 22 número 4 - 32/42, Barrio Obrero con una cabida aproximada de 216 M2, número Folio de Matricula Inmobiliaria 106 – 28775 y cedula catastral número 17380- 01-00-0245- 0004-000, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE, con el caño de lavaplatos, en extensión de 11 metros; por el SUR, con la Calle 22, en extensión de 13 metros; por el ORIENTE, en extensión de 18 metros, con predios ocupados por JULIO MOLANO; y por el OCCIDENTE, en extensión de 18 metros, con predios ocupados por SOFIA MENDEZ. TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho con mi representado y la señora la **LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE**, quien es persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. **24.714.849**, por COMPRAVENTA, realizada a PABLO ROBERTO PEREZ MEDELLIN, JULIA EUSEBIA PEREZ GALINDO, FRANCISCO PEREZ GALINDO, TERESA PEREZ MEDELLIN, DOMINGO PEREZ GALINDO, ELIZABETH PEREZ DE HERNANDEZ, PEDRO JULIO PEREZ MEDELLIN, por un valor equivalente a la suma de **(\$16.500.000) DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**, tal y como consta en escritura pública 2021 del 20 de octubre de 2012. AVALUO CATASTRAL: Según la Secretaria de Hacienda el avalúo catastral, el inmueble tiene un valor equivalente a la suma **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$16.814.000)**. De conformidad con lo previsto en el numeral 4., del artículo 444 del Código General del Proceso, es decir por el del avalúo catastral del predio, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), equivale a la suma total de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS MCTE (\$25.221.000)**, valor que no es aceptado por mi representado. AVALUO COMERCIAL POR PERITAJE: Dando aplicación al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, me permito manifestar que se considera que el avalúo catastral incrementado en un 50%, no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, conforme a que la norma citada faculta se acude al numeral 1 del Artículo 444 del Código General del Proceso, por lo tanto esta delegada en la presentación de la demanda se permitió llegar a su honorable despacho Avalúo por el perito profesional **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.126.244, certificado ante la CORPORACION COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS, de conformidad con el informe presentado, el avalúo del inmueble de la referencia asciende a **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$114.900.000)**
TOTAL INMUEBLES: CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$114.900.000)*

ACTIVOS MUEBLES

PARTIDA SEGUNDA: A continuación, se el Inventario de Muebles correspondientes a automotores:

1.

Camioneta Mazda identificada con placas EPA143, línea B 2000, Modelo 1990, Tipo Estacas, Color Rojo Montana, particular, que fue vendido por la suma de (\$12.000.000) DOCE MILLONES DE PESOS, a SANDRA LILIANA CASILIMAS CALLE, lo cual acredito con contrato de COMPRAVENTA 9234477.
2.

Automóvil Mazda identificado con placas WDA481, línea 323NT, Modelo 1991, Color Verde, publico, avaluado en la suma de (\$2.500.000) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.
3.

Motocicleta Bajaj identificada con placas ISH35C, línea DISCOVER 100,Modelo 2011, Color Azul, particular, avaluada en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE., (\$1.000.000.oo) DE PESOS.
4.

Motocicleta Susuki identificada con placas UPW04C, línea AX4, Modelo 2013, Color Rojo, particular, avaluada en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.200.000.oo) DE PESOS.

AVALUO SUBTOTAL 1: \$16.700.000.oo

PARTIDA TERCERA: A continuación se relaciona el Inventario de Bienes Muebles que a la fecha se encuentran ubicados en la Calle 22 número 4 - 32/42, Barrió Obrero de la Dorada-Caldas y están avalados por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE., (\$4.550.000.oo):

1. Comedor 4 puestos en madera	\$600.000
2. Nevera nofrost 2 puertas color gris	\$600.000
3. Congelador vertical	\$600.000
4. Congelador horizontal	\$300.000
5. 2 televisores pianos de 21' ' 32'	\$500.000
6. 1 Juego de alcoba	\$650.000
7. Columna de sonido	\$600.000
8. Estufa 4 puestos, con horno	\$200.000
9. Armario de madera grande	\$500.000
AVALUO SUBTOTAL 2.	\$4.550.000.oo

AVALUO TOTAL MUEBLES: Por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE., (**\$21.250.000.oo**).

PARTIDA CUARTA: FRUTOS POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO: A continuación se relacionan los valores de canones de arrendamiento de dos (2) apartamentos del bien inmueble ubicado en la Calle 22 número 4 - 32/42 Barrió Obrero de la Dorada-Caldas, por la suma de **DIEZ y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCE., TRE, (\$19.500.000.oo)** valores causados desde el día 13 de junio de 2017 fecha en la cual de disolvió la Union Marital de Hecho hasta la fecha y que hasta el momento han sido recibidos única y exclusivamente por la demandada LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE:

1.

13 de junio de 2017 al 12 de junio de 2018-----500.000 x 12: \$ 6.000.000.oo.
2.

13 de Junio de 2018 al 12 de junio de 2019----- 500.000 x 12: \$ 6.000.000.oo
3.

13 de junio de 2019 al 12 de junio de 2020-----500.000 x 12 \$ 6.000.000.oo
4.

13 de junio de 2020 al 13 de septiembre de 2020-500.000 x 3 \$ 1.500.000.oo

AVALUO SUBTOTAL 3.....\$19.500.000.oo

AVALUO FRUTOS: POR LA SUMA DE DIEZ y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$19.500.000.oo) causados hasta la fecha, valor que puede incrementar hasta que se haga la respectiva liquidación y entrega de bienes.

PASIVOS SOCIALES.....0

Se manifiesta que durante la vigencia de la unión marital de hecho no se adquirieron Pasivos, ni representado adquirio obligaciones, que ascienden a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE., (\$50.000.000.oo)** respaldadas por títulos valores en letras de cambio y las esta cancelando

de su propio pecunio y la demandada también adquirio sus propias obligaciones, sin afectar la sociedad patrimonial, por lo tanto mi representado no le adeuda suma alguna a la Sociedad Patrimonial, en razón a que no se tienen Pasivos adquiridos por la sociedad patrimonial para liquidar.

PASIVOS TOTALES.....0

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO, CIENTO CINCUENTA y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE., (\$155.650.000.00).”.

El apoderado de la parte demandada presenta los siguientes Inventarios y Avalúos:

- “ACTIVOS
- PARTIDA PRIMERA:
- Un lote de terreno situado en la calle 22 con carrera 4 y 5 del Municipio de La Dorada. Departamento de Caldas, con una cabida aproximada de 216.00 metros, determinado por los siguientes linderos: por el NORTE, con el caño lava patas, en 11.00 metros; por el SUR, con la calle 22 en 13.00 metros; por el ORIENTE, en 18.00 metros con predios ocupados por Julio Molano y por el OCCIDENTE, en 18.00 metros, con predios ocupados por Sofía Méndez.
- TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la señora LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE por compra hecha al señor PABLO ROBERTO PEREZ MEDELLIN Y OTROS de acuerdo con la escritura pública No. 2021 del 20-10-2012 otorgada en la Notaría Única del Circulo de La Dorada, bajo el número de matricula inmobiliaria No. 106-28775 la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada. Este inmueble está avaluado en ja suma de setenta y ocho millones ochocientos ochenta mil pesos moneda corriente (78.880.00Q.00).
- PARTIDA SEGUNDA: Vehículo camioneta marca MAZDA, modelo 1990, cilindraje 2000 c.c., línea B2000, placa EPA 134, color rojo montana, número de motor FE801576, número de serie B2000-07855, número de chasis B2000-07855. Este vehiculo esta avaluado en la suma de doce millones de pesos moneda corriente \$ 12.000.000.00
- PARTIDA TERCERA: Vehículo automóvil marca MAZDA, modelo 1991, cilindraje 1300 c.c., línea 323 NT MECÁNICO, placa WDA 481, color verde oscuro, número de motor E5780278, número de serie 323NT303625, número de chasis 323NT3-03625. Este vehículo está avaluado en la suma de tres millones trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente \$ 3.350.000.00
- PARTIDA CUARTA: Vehículo motocicleta marca SUZUKI, modelo 2013, cilindraje 112 c.c., línea AX4, placa UPW 04C. color rojo, número de motor E467-A2E08581, número de chasis 9FSNE43B7DC110207. Este vehículo está avaluado en la suma de un millón doscientos mil pesos moneda corriente \$ 1.200.000.00
- PARTIDA QUINTA: Vehículo motocicleta marca BAJAJ, modelo 2011, cilindraje 94 c.c., DISCOVER 100, placa ISH 35C, color azul antártica, número de motor JBMBTF62242, número de serie MD2PAB1Z2BFF02994, número de chasis MD2PAB1Z2BFF02994. Este vehículo está avaluado en la suma de un millón de pesos moneda corriente \$ 1.000.000.00
- PARTIDA SEXTA: Bienes muebles y enseres que a la fecha se encuentran ubicados en la casa ubicada en la calle 22 No. 4 - 32/42 Barrio obrero de La Dorada-Caldas.
- | | |
|--|------------|
| Comedor 4 puestos en madera | \$ 300.000 |
| Nevera nofrost marca challenger 2 puertas color gris | \$ 350.000 |
| 2 televisores planos de 21" y 32" | \$ 500.000 |
| 1 juego de alcoba | \$ 350.000 |
| Columna de sonido marca sony | \$ 350.000 |
| Estufa 4 puestos | \$ 200.000 |
| Armario de madera | \$ 300.000 |
| Congelador Vertical | \$ 600.000 |
| Congelador Horizontal | \$ 300.000 |
- Los congeladores fueron adquiridos por mi poderdante con dinero fruto de su trabajo en el año 2014 y 2015 respectivamente, y son utilizados en el ejercicio de su ocupación como

vendedora/distribuidora de productos lácteos y frutas, por lo que se deben excluir del haber social. Avalúo total enseres la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente \$2.350.000 La suma total del Activo es de noventa y ocho millones setecientos ochenta mil pesos moneda corriente. (\$ 98.780.000,00).

PASIVO: DEUDAS A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

PARTIDA PRIMERA. El valor pactado y recibido en el contrato de compraventa automotor No. 9234477, en donde el demandante vende a la señora Sandra Liliana Casilimas Calle un vehículo camioneta marca MAZDA, modelo 1990, cilindraje 2000 c.c., linea B2000, placa EPA 134, color rojo montana, número de motor FE801576, número de serie B2000-07855, número de chasis B2000-07855. El precio de la venta corresponde a la suma de doce millones de pesos \$ 12.000.000,00

PARTIDA SEGUNDA. El valor pactado y recibido por la venta del vehículo automóvil marca MAZDA, modelo 1991, cilindraje 1300 c.c., linea 323 NT MECÁNICO, placa WDA 481, color verde oscuro, número de motor E5780278, número de serie 323NT303625, número de chasis 323NT3-03625. El precio de la venta corresponde a la suma de tres millones de pesos \$ 3.000.000,00

PARTIDA TERCERA. Crédito hipotecario a favor de la corporación acción por caldas ACTUAR FAMIEMPRESAS para arreglo de vivienda por valor de diez millones de pesos moneda corriente S 10.000.000,00 Crédito a favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO vivienda por valor de cuarenta y cinco millones de pesos moneda corriente \$ 45.000.000,00

La suma total del pasivo es la suma de setenta millones de pesos \$ 70.000.000,00”

III. Después de varias conversaciones con la intervención de la suscrita juez, las partes de común acuerdo refieren que:

1. ACEPTAN LA INCLUSION COMO BIEN SOCIAL del inmueble situado en la ciudad de la Dorada, Caldas, en la Calle 22 número 4- 32/42, Barrio Obrero con una cabida aproximada de 216 M2, número Folio de Matricula Inmobiliaria 106 – 28775 y cedula catastral número 17380- 01-00-0245- 0004-000, con un avalúo de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$96.890.000), lo que se dispone después de promediar los valores comerciales presentados por ambas partes
2. ACEPTAN LA INCLUSION COMO BIENES SOCIALES de los vehículos y las motocicletas, las cuales que, siendo vendidas por el demandante, éste reconoce en su valor a la sociedad patrimonial por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$16.700.000)
3. ACEPTAN LA INCLUSION COMO BIENES SOCIALES de los bienes muebles domésticos, incluidos los congeladores (vertical y horizontal), los que estando en poder de la parte demandada, ésta reconoce en su valor a la sociedad patrimonial por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), discriminados así:
- Comedor 4 puestos en madera\$450.000
 - Nevera nofrost 2 puertas color gris\$475.000
 - Congelador vertical\$600.000
 - Congelador horizontal\$300.000
 - 2 televisores pianos de 21' ' 32'\$500.000
 - Juego de alcoba\$500.000

- *Columna de sonido* \$475.000
- *Estufa 4 puestos, con horno* \$200.000
- *Armario de madera grande* \$400.000

4. ACEPTAN LA INCLUSION COMO PATRIMONIO SOCIAL el dinero de los frutos civiles producidos por el arrendamiento de dos (2) apartamentos del bien inmueble ubicado en la Calle 22 número 4 - 32/42 Barrió Obrero de la Dorada-Caldas, pero hay OBJECIONES MUTUAS respecto del avalúo de los mismos.

Revisadas las anteriores manifestaciones, el despacho aprueba el acuerdo de los inventarios y avalúos presentados, sin aceptar la inclusión de las siguientes obligaciones, toda vez que no obra prueba en el plenario de su existencia, de conformidad con lo determinado en el numeral 1° del artículo 501 del CGP, decisión que objeto de recurso de reposición, se mantiene incólume después de resolver desfavorablemente el mismo:

- Los gastos de administración y manutención del inmueble, presentados por la demandada, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.681.00), para que se incluya como pasivo.
- La obligación de la demandada con la COOPERATIVA CESCA por la suma de DIEZ DE PESOS (\$10.000.00).
- La obligación del demandante con acreedores quirografarios, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

TRAMITE INCIDENTAL.

a. Mediante auto dado dentro de la misma DILIGENCIA E INVENTARIOS Y AVALUOS, se ordenó la APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DE OBJECCION A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS, a fin de establecer los siguientes aspectos respecto de los activos y pasivos sociales:

1. AVALUO de los frutos civiles producidos por el arrendamiento de dos (2) apartamentos del bien inmueble ubicado en la Calle 22 número 4 - 32/42 Barrió Obrero de la Dorada-Caldas.
2. INCLUSION COMO PASIVO SOCIAL de la obligación de la demandada contraída la COOPERATIVA CESCA, por la suma de CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$45.000.00).

b. Para el efecto, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimaron convenientes, fijando fecha y hora para iniciar el recaudo probatorio, así:

La apoderada de la parte demandante señor MARIO HERMES CARDONA RUIZ, solicitó como prueba el Testimonio del señor ANDRES NARVAEZ; y, los Interrogatorios de

parte del demandante y de la demandada. Así también, solicita se requiera a la demandada para que aporte las pruebas de la destinación del pasivo relacionado por la suma de CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$45.000.00).

El apoderado de la parte demandada señora LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE, solicitó como prueba el Testimonio de las señoras MARIA TERESA ESPINEL y ESTHER JULIA SAMUDIO, quienes comparecerán por intermedio de la parte demandada.

De oficio, el Juzgado ordena requerir a la parte demandada para que aporte un certificado actualizado del estado la obligación de la demandada contraída la COOPERATIVA CESCA, por la suma de CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$45.000.00).

c. Emitidas las comunicaciones correspondientes, se reciben varios documentos mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020, los que se adosan para ser objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno –fls. 153 al 180

El día 26 de octubre de 2020, se inicia la audiencia de recaudo probatorio –fl. 181; se anexan al expediente los memoriales presentados por los apoderados con antelación a la audiencia; por la parte demandante, se aportan los datos del testigo citado señor CARLOS ANDRES NARVAEZ MARIN; se relaciona el memorial suscrito por la demandada, visible a 56 páginas, contentivo de los gastos de administración de los inmuebles., el cual, dado el traslado correspondiente, el Despacho determina que, conforme con lo dispuesto en diligencia precedente, donde no se aceptó la inclusión de Los gastos de administración y manutención del inmueble, por no haberse acreditado su existencia en el momento procesal oportuno, no se tendrá en cuenta la documentación aportada.

Seguidamente se escuchan los interrogatorios de parte de los señores MARIO HERMES CARDONA RUIZ y LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE.

Se escucha el testimonio de la señora MARIA TERESA ESPINEL; se acepta el desistimiento del testimonio de la señora ESTHER JULIA SAMUDIO.

Ante las dificultades para lograr la comunicación virtual con el testigo de la parte demandante, calificado como indispensable, se suspende la presente audiencia a fin de lograr la comparecencia del señor CARLOS ANDRES NARVAEZ MARIN.

El día nueve (9) de noviembre de 2020, se reanuda la diligencia de pruebas -fl. 182. Se escucha la declaración del señor CARLOS ANDRES NARVAEZ MARIN. Concluida la etapa probatoria, para a despacho para decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C.G.P., respecto de la diligencia de Inventarios y avalúos, establece que realizada la misma con la concurrencia de *“... los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.”*; que el inventario puede ser elaborado por escrito y de común acuerdo por los interesados, indicando los valores que asignen a los bienes, escrito que será aprobado por el juez.

Hace alusión la citada norma a la inclusión de activos y pasivos denunciados por los interesados, cuya existencia ha de acreditarse a través de los medios probatorios para ello establecidos; que los pasivos que *“...que consten en título que preste mérito ejecutivo...”* habrán de incluirse, *“...siempre que en la audiencia no se objeten...”*; así como las obligaciones que sin constar en título ejecutivo, *“... se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente”*.

Refiere que *“...En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”*

Establece que *“...se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral tercero, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”*

Respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial, como en el presente caso, la citada norma determina que:

“ 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyere el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.”

El numeral tercero de la pluricitada norma, establece el trámite que se dará a las objeciones planteadas:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, establece directrices generales para la resolución de incidentes, conforme se expone:

*“**Artículo 129.** Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Sea lo primero determinar que las normas citadas, permiten tratar tal controversia a través del trámite incidental, lo cual en efecto se ha hecho, y encontrando que todas las pruebas solicitadas a petición de parte y de oficio, fueron allegadas, sin que fueran objeto de opinión alguna proveniente de los intervinientes, se emitirá la decisión respectiva.

La ley 54 de 1990, por medio de la cual se reglamenta la unión marital de hecho y se establece el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, determina las directrices a fin de configurar, declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanente. Así, su artículo 3º determina:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

A su vez, el artículo 7ª de la citada ley determina que, a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas establecidas en el Código Civil, para la sociedad conyugal; esto es, lo establecido en sus artículos 1771

y siguientes.

Al respecto ha de indicarse que el artículo 1781 del C.C. define como pertenecientes al “*haber social*” los siguientes bienes:

“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

Se establecen como exclusiones, según el artículo 1782: “Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.”

Así también, respecto del pasivo social, el artículo 1796 del C.C. refiere que la sociedad está obligada al pago de:

“10.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

20.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges”.

30.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

40.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

50.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo

de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”

Ya adentrándonos en materia, y a fin de concretar los cuestionamientos a resolver, del análisis de lo ocurrido en desarrollo de las audiencias de recaudo probatorio se constata que la decisión del Despacho, se encaminara a establecer:

1. El AVALUO de los frutos civiles producidos por el arrendamiento de dos (2) apartamentos del bien inmueble ubicado en la Calle 22 número 4 - 32/42 Barrió Obrero de la Dorada-Caldas.

Solicitados por la parte demandante en su inclusión, del recaudo probatorio se logró establecer que, en efecto, el inmueble incluido como activo social, cuenta con tres viviendas: en la primera reside la señora demandada y las otras dos se encuentran arrendadas; tal circunstancia fue acreditada por la deponencia de las partes en sus interrogatorios de parte: así entonces queda establecido que *“los frutos civiles producidos por el arrendamiento de dos (2) apartamentos del bien inmueble...”* referido si existen.

Ahora, en torno a la probanza de su monto se encuentra que el demandado refiere que para el mes de junio de 2017, cuando se separó de hecho de la demandada, el valor del canon de arrendamiento de cada uno de los inmuebles, era de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, fecha desde la cual siempre los ha visto ocupados, afirmando desconocer quienes son sus arrendatarios, pues *“...yo hace tiempo no sé nada de eso... eso siempre lo manejo ella...los arrendamientos siempre los cogió LUZ MIRIAM... ella con esa plata pagaba las cuotas de los bancos... deudas que adquiría para trabajar y arreglar la casa cuando se compró en el 2012”*. Afirma no constarle las reparaciones locativas argumentadas por la demandada después de la separación de hecho, realizadas a las citadas viviendas.

Para ratificar sus afirmaciones, cita el demandante como testigo al señor CARLOS ANDRES NARVAEZ MARIN, quien refiere conocer a las partes desde hace más de 15 años, habiendo sido empleado del señor demandante; narrando algunas particularidades de los bienes de los entonces compañeros, y de la dinámica de trabajo, y las actividades económicas realizadas por cada una de las partes y de la existencia de algunos préstamos bancarios a nombre de la demandada, quien prestaba dinero; refiere saber del arrendamiento de las dos viviendas, así como desconocer lo referente al valor de los arrendamientos de las viviendas relacionadas; refiere que las mejoras al inmueble fueron realizadas entre el 2014 y 2015.

Finalmente, la demandada en su interrogatorio de parte, después de describir los inmuebles, afirma que ella ha sido siempre la encargada del arrendamiento de los inmuebles y que han estado arrendados en la suma mensual de \$230.000, las veces que han estado arrendados; que por la pandemia han estado desocupados y los

arrendatarios se han ido a veces sin pagar, y cada vez que los ocupan pues hay que hacerles las reparaciones propias de su mantenimiento, probados en las cuentas de cobro. La señora MARIA TERESA ESPINEL, citada como testigo por la parte demandada, refirió que la demandada su sobrina, vivía con el demandante desde que nació el niño que tienen en común que tiene 16 años; refiere conocer la vivienda de su sobrina únicamente, pero saber que hay otras dos viviendas pequeñas de la misma casa, viviendas que ha arrendado, manifestando que su sobrina es la encargada de las viviendas, de las reparaciones y deudas que le dejan los arrendatarios cuando se van; refiere que como no le pagan, pues ella les pide que se vayan para no perder más plata; sabe que ella es la única que ha pagado todo lo de la casa y del hijo, porque el señor MARIO tomaba mucho y se endeudaba.

Concluido el recaudo probatorio, infructífero para concretar el monto de los frutos civiles diferente a lo afirmado por la demandada, pues si bien se establece que existen, no logra acreditarse su monto en lo pretendido por la parte demandante, quien de conformidad con lo determinado por el artículo 167 del CGP, tenía la carga de probar tales valores, lo cual no logra a través de la prueba presentada. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que, en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 1° de octubre de 2020, la parte demandada afirmó, como tenedora del inmueble y encargada del mismo desde su adquisición, que *“Respecto de los frutos civiles producidos por el arrendamiento de dos (2) apartamentos del bien inmueble ubicado en la Calle 22 número 4 - 32/42 Barrió Obrero de la Dorada-Caldas, se ratifica en el valor de **DIEZ MILLONES TREINTA MIL PESOS MCE., TRE, (\$10.030.000.00)** como los causados desde el día 13 de junio de 2017 fecha en la cual se disolvió la Unión Marital de Hecho hasta la fecha, ateniéndose a lo manifestado por la demandada LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE, conforme con lo expuesto y las anotaciones que manifiesta tiene en un cuaderno, refiriendo no existir contratos de arrendamiento escrito de tales viviendas.”*

Así entonces, se declarará que ingresará como activo social a cargo de la señora LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE, en favor de la sociedad patrimonial constituida con el señor MARIO HERMES CARDONA RUIZ, el valor de **DIEZ MILLONES TREINTA MIL PESOS MCE., TRE, (\$10.030.000.00)** como los frutos civiles producidos por el arrendamiento de dos (2) apartamentos del bien inmueble ubicado en la Calle 22 número 4 - 32/42 del Barrió Obrero de la Dorada-Caldas.

2. La INCLUSION COMO PASIVO SOCIAL de la obligación de la demandada contraída la COOPERATIVA CESCA, por la suma de CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$45.000.00).

A efecto de acreditar su existencia, la parte demandada aporta la proyección del crédito emitido por la cooperativa CESCA –fls. 154 y 155; tal documento establece que la señora LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE adquirió un crédito con esa entidad, por valor de CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$45.000.00), el 28 de marzo de 2017; el citado

documento contiene la proyección de pagos en cuotas mensuales.

Siendo cuestionada su inclusión por la parte demandante, quien considera que es un pasivo propio de la demandada, el señor CARDONA RUIS en su interrogatorio de parte afirma inicialmente que no sabe de la destinación que la demandada como deudora le da a ese dinero, pero más adelante afirma que sabe que lo sacó para una compra de cartera y el resto del dinero no sabe a qué gastos lo destinó, pues afirma que las deudas que tenía la demandada en el momento de hacer el préstamo, eran inferiores al monto del préstamo; afirma que los arreglos de la casa los pagaban entre los dos; él con el dinero de su trabajo y ella con sus ingresos; que a los inmuebles no se les ha hecho nada desde los arreglos que hicieron juntos cuando adquirieron el inmueble e hicieron las ampliaciones; no obstante, afirma que no visita los apartamentos desde que se separó en el 2017. Refiere el demandante que él trabaja como comerciante informal, vendiendo frutas; que la señora demandada también se dedicaba a las ventas informales, además de prestar dinero a “paga diario”

La demandada refiere que la suma de CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$45.000.00), los invirtió en una compra de cartera porque tenía más de cinco créditos a la vez adquiridos desde el año 2012; que le debía a CESCA, a la CORPORACION DE LA MUJER, y que las deudas que adquirió para comprar los carros y las cosas que el demandante se llevó, pues la camioneta era la que generaba los ingresos para los pagos, pero que a pesar de sus dificultades económicas por no tener el vehículo, las deudas están al día en sus pagos; niega prestar dinero a “paga diario”. Refiere que el demandante no hacía préstamos porque estaba reportado porque no pagaba sus deudas, por lo que todo lo que tenían ella lo había adquirido con los créditos, recogidos en el último aquí relacionado.

El testigo citado por la parte demandante, señor CARLOS ANDRES NARVAEZ MARIN, refiere desconoce las actuales deudas de los excompañeros, respecto a quienes, si bien conoce, sostiene una relación distante, pues fue empleado del demandante en el año de la separación en el año 2017. Y finalmente, como se indicó en el ítem anterior, la señora MARIA TERESA ESPINEL, tía de la demandada, afirma que es su sobrina, quien ha pagado todo lo de la casa y del hijo en común con el demandante, pues este no se responsabilizaba.

Analizadas las pruebas, escasas en relación con las objeciones presentadas, puede el despacho arribar a las siguientes conclusiones: 1. El crédito se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial, esto es, entre el 3 de julio de 2001 y el 13 de junio de 2017 (el 28 de marzo de 2017). 2. El crédito tenía como una de las finalidades la “compra de cartera” de deudas anteriores adquiridas por la demandada, como lo manifiestan ambas partes y la testigo escuchada en sus deponencias. 3. Ninguno de los compañeros en su tiempo de convivencia, tuvieron ingresos significativos para adquirir los bienes inventariados; esto es un inmueble con mejoras (realizadas en vigencia de la sociedad según afirmaciones de las partes), vehículos, y muebles

destinados a la conservación de las frutas, como al parecer era necesario, pues ambos trabajaron en el comercio informal de distribución de frutas y comestibles relacionados, lo que permite concluir que el activo social relacionado fue adquirido con los prestamos realizados por la demandada, recogidos en la ultima obligación, contraída la COOPERATIVA CESCA, por la suma de CUARENTA Y CINCO DE PESOS, tal como lo afirmaron las partes, pues si bien el demandado inicialmente desconoce el destino del dinero adeudado, posteriormente en su narración refiere que si hubo una compra de cartera, afirmando que fue inferior al monto total de la obligación presentada, pero sin una prueba más allá de su decir que desacreditará tal circunstancia. Y es que no sería lógico que, a partir del conocimiento de las particularidades de la economía domestica de los excompañeros, el Despacho desconociera que los bienes por ellos denunciados como sociales, de un valor significativo, fueran adquiridos solo con ingresos diarios de actividades comerciales improvisadas y pues si bien el demandante afirmó también haber concurrido con deudas personales para contribuir con esas adquisiciones, se trata también de meras afirmaciones sin prueba confirmatoria al respecto.

Es por lo expuesto que, considera el Despacho que debe incluirse como pasivo a cargo de la sociedad patrimonial, la obligación de la demandada contraída con la COOPERATIVA CESCA, por la suma de CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$45.000.00), conforme con el documento emitido por la cooperativa CESCA –fls. 154 y 155, y así habrá de establecerse.

Sin condena en costas, por no acreditarse su causación, habiéndose accedido parcialmente a los pedimentos y objeciones planteadas, como se expondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción de inclusión como pasivo a cargo de la sociedad patrimonial, la obligación de la demandada contraída con la COOPERATIVA CESCA, por la suma de CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$45.000.00), conforme con el documento emitido por la cooperativa CESCA –fls. 154 y 155, y así habrá de establecerse.

SEGUNDO: ESTABLECER COMO ACTIVO SOCIAL, por ser bienes habidos dentro de la sociedad patrimonial, surgida entre los señores **MARIO HERMES CARDONA RUIZ** y **LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE**, los siguientes:

1. El inmueble situado en la ciudad de la Dorada, Caldas, en la Calle 22 número 4-32/42, Barrio Obrero con una cabida aproximada de 216 M2, número Folio de

Matricula Inmobiliaria 106 – 28775 y cedula catastral número 17380- 01-00-0245-0004-000, con un avalúo de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$96.890.000)**, lo que se dispone después de promediar los valores comerciales presentados por ambas partes

2. Los vehículos y las motocicletas, por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$16.700.000)**, dinero a cargo del demandante señor **MARIO HERMES CARDONA RUIZ**, por haber sido él quien enajenará los automotores como quedará establecido en la diligencia de inventarios y avalúos y quien deberá restituirlo a la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

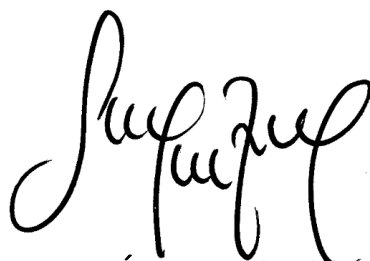
3. Los bienes muebles domésticos, incluidos los congeladores (vertical y horizontal), por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000)**, discriminados como se estableció en la diligencia de inventarios y avalúos, dinero a cargo de la demandada señora **LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE**, y quien deberá restituirlo a la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

4. Los frutos civiles producidos por el arrendamiento de dos (2) apartamentos del bien inmueble ubicado en la Calle 22 número 4- 32/42 del Barrió Obrero de la Dorada-Caldas, por valor de **DIEZ MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$10.030.000.00)**, dinero a cargo de la demandada señora **LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE**, y quien deberá restituirlo a la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

TERCERO: ESTABLECER COMO PASIVO SOCIAL, por ser una obligación contraída en vigencia y utilidad de la sociedad patrimonial, surgida entre los señores **MARIO HERMES CARDONA RUIZ** y **LUZ MIRIAM CRUZ GUARQUE**, la obligación de la demandada contraída con la COOPERATIVA CESCA, por la suma de **CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$45.000.00)**, conforme con el documento emitido por la cooperativa CESCA –fls. 154 y 155.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFIQUESE



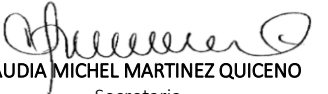
LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 063 del 9 de abril de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria